

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



COMUNICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas para Comunicar: PUBLICO EN GENERAL Jurisdicción de CORPOURABA.

Acto Administrativo para Comunicar: Auto N° **200-03-50-06-0139-2020** del 28 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de comunicación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-06-0139-2020** del 28 de mayo de 2020, el cual está integrado por un total de cuatro (4) folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	17/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	21/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	21/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0015-2020

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-06-0139-2020	
Fecha:	2020-05-28	Hora: 17:28:01 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

AUTO

“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129305 del 22 de mayo de 2020, suscrita por los funcionarios de CORPOURABA, Luz Adriana García, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.173.078 y Édinson Isaza, en calidad de Coordinador de la Territorial Urrao y el funcionario de la Policía Nacional Alan Francisco Santos Ayala, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.578.628, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

❖ *Aprehensión de 0.2 m³ de la especie Roble, equivalente a 5 unidades.*

SEGUNDO: Acorde con lo indicado en el Acta 0129305 del 22 de mayo de 2020, el material forestal fue incautada en la vía que conduce a la vereda Orobago, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

TERCERO: En la aprehensión del material forestal no fue posible identificar al presunto responsable del material forestal.

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

CUARTO: Todo aprovechamiento forestal debe estar amparado por permiso o autorización que otorga la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 224¹ del Decreto 2811 de 1974; artículo 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.²

QUINTO: La especie Roble (*Quercus humboldtii*) se encuentra vedada por CORPOURABA, a través de la Resolución N° 076395b de 1995.

ARTICULO 3º: *Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya exploración bajo cualquier modalidad queda completamente vedada*

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO
Roble de tierra fría	Quercus humboldtii

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, “**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**” A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se legaliza la medida preventiva en flagrancia impuesta MEDIANTE ACTA

¹ **Artículo 224º.**- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

² **ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129305 del 22 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES.

Que este Despacho encuentra ajustada a la ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129305 del 22 de mayo de 2020, y por lo tanto se procederá a legalizar la misma de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009,

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medidas preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129305 del 22 de mayo de 2020, consisten en la aprehensión de 0.2 m³ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), equivalente a 5 unidades, por cuanto se presume que el material forestal fue aprovechado sin la respectiva autorización. Razón por la cual esta Autoridad Ambiental realizara todas las diligencias administrativas con la finalidad de verificar el lugar de extracción del material forestal y los presuntos responsables

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129305 del 22 de mayo de 2020, en atención que el material forestal no se encontraba amparado por autorización.

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129305 del 22 de mayo de 2020, la cual consiste en:

- ❖ *Aprehensión de 0.2 m³ de la especie Roble, equivalente a 5 unidades.*

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante Acta N° 0129305 del 22 de mayo de 2020, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129305 del 22 de mayo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente quedará bajo la custodia del señor Édinson Isaza, en calidad de Coordinador de la Territorial Urrao, en el predio Manantiales, Vereda La Honda, propiedad de CORPOURABA

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece Roble (Quercus humboldtii), la cual tiene un valor comercial aproximado de Cien mil pesos m.l. (\$100.000).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al público en general y a la Policía Nacional del municipio de Urrao, localizada en la Cra 30 N° 30-08, barrio centro, municipio de Urrao.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIA IRENE RUIZ GARCIA

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		27 de mayo de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia		27-05-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Acta Unica De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129305 del 22 de mayo de 2019.